

<b>A. DERECHO CIVIL</b>	<b>PROFESORES Y CENTROS DOCENTES. RESPONSABILIDAD</b>	<b>Núm. 88/2004</b>
-----------------------------	---	-------------------------

**M.<sup>a</sup> del Mar CABREJAS GUIJARRO**  
*Magistrada*

• **ENUNCIADO:**

*En el presente caso, se plantean los diversos supuestos de responsabilidad de los docentes, de los centros en los que imparten clases y de los progenitores en el iter temporal de entrada al centro, salida del mismo, y transporte escolar; ello en relación a los daños que puedan sufrir los escolares así como los daños que los propios escolares puedan causar a terceros.*

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

Actos realizados por menores dentro y fuera de centro escolar:

- Responsabilidad del centro y personal docente.
- Participación de los progenitores en la responsabilidad.

• **SOLUCIÓN:**

El artículo 1.903, párrafo 5, establece que las personas o entidades que sean titulares de un centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando las actividades escolares o extraescolares y complementarias.

Pues bien, el nuevo párrafo del artículo citado, lo que hace es establecer las bases para la transferencia de las obligaciones de la guarda de los menores de la que son titulares los padres al centro; no obstante ello la cuestión a dilucidar es la de establecer en cada caso quién es responsable de los perjuicios sufridos por el menor, así como de los perjuicios causados por el menor, si lo son los padres *ex* artículos 154 y 1.903.2 del Código Civil (CC) o lo será el profesor que custodie al menor y en último término el centro donde se realiza la custodia, y si la responsabilidad que pueda confluir lo es solidaria.

En este primer punto procede destacar la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 29 de diciembre de 1998 al establecer que:

«El presupuesto jurídico del presente caso es la obligación de responder por actos ajenos, de los enseñantes, que recogía el artículo 1.903, penúltimo párrafo, del CC vigente en el tiempo de los hechos y antes de la reforma que sufrió por Ley 1/1991, de 7 enero, que decía así: son, por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia; concepto que deriva de la responsabilidad *in vigilando* y que se relaciona con mentalidad no ya decimonónica, sino medieval, de la cus-

todía por el maestro sobre el alumno o aprendiz, sustitutiva y semejante a la de patria potestad, pero que en la época actual se estimó que cuando el alumno es confiado a un establecimiento propiedad de una persona jurídica, es ésta como director del establecimiento el que responde del acto de alguna de las personas físicas enseñantes.»

Sentado lo anterior, es preciso destacar que el artículo 1.903.5 establece un ámbito espacial y otro temporal, correspondiendo el primero a los períodos de tiempo en que los menores se encuentren bajo la vigilancia y control de los profesores, y el segundo coincide con la estancia física o material del alumno en las dependencias del centro.

Las situaciones límite y por tanto conflictivas que pueden presentarse se han resuelto por la jurisprudencia de la forma siguiente:

a) *Supuestos de perjuicios ocasionados por o en alumnos cuando, habiéndose finalizado las clases, se encuentran esperando ser recogidos por sus padres en el patio del colegio.* Así la misma STS de 29 de diciembre de 1998 establece que:

«La Asociación Cultural C trata de contrarrestar la anterior argumentación alegando que dado que el menor don R... había finalizado sus clases y permanecía en el colegio a la espera de ser recogido por su padre, ya no se encontraba bajo la vigilancia y control de ningún profesor, no siendo, por tanto, exigible el deber de vigilancia previsto en el artículo 1.903 del CC. Esta apreciación no puede compartirse, puesto que, como ha reconocido la legal representante del Colegio doña Karin, en el acto del juicio, los niños que por su corta edad han de ser recogidos por sus progenitores, cuando terminan las clases no salen a la calle y esperan allí a sus padres, sino que se quedan en el recinto del colegio hasta que son recogidos y esta práctica es la habitual en el Colegio A de modo que siempre hay alguien hasta que se va el último alumno, con que, en definitiva, está admitiendo que su deber de vigilancia y custodia permanece mientras los alumnos están en el Colegio. Ésta es la postura que mantiene la jurisprudencia al declarar (SSTS de 3 de febrero de 1991 y 29 de diciembre de 1998) que si bien, la obligación de guarda de los progenitores renace desde el momento en que el Centro Escolar acaba la suya, ello no ha de interpretarse de manera rígida, pues impondría con carácter general a los padres la obligación de recoger a los menores inmediatamente de acabar cada clase, cosa por completo absurda, sino que ha de hacerse con la suficiente flexibilidad que cada caso demande, de ahí que si es habitual en el Centro que los alumnos se queden en el patio de recreo un corto espacio de tiempo después de terminada la jornada lectiva antes de ser recogidos o trasladarse a sus domicilios, es obligado deducir que los padres cuenten con que hasta entonces están en el Centro y vigilados por su personal. Por tanto, la obligación de reparar el daño se impone, con sujeto pasivo, al titular del centro de enseñanza y éste responde en cuanto mantiene el control del alumnado, sea total o parcial, sea en horas lectivas propiamente dichas o en tiempo posterior en el que todavía ejerce el Colegio su labor de guarda.»

b) *Otro supuesto se concreta en las actuaciones llevadas a cabo fuera del centro, más en horas lectivas, fruto de salidas no autorizadas.*

En un supuesto en que dos menores se escapan del centro prendiendo fuego a un vehículo establece que:

«Ante la indicada pretensión de la parte recurrente hemos de señalar, inicialmente, que en el presente procedimiento resulta ser indiscutido el hecho de que los menores produjeron los daños apreciados en la sentencia de instancia, así como que dichos daños tuvieron lugar en horas lectivas, den-

tro del período en el cual los menores debían encontrarse en el interior del recinto escolar y participando en las correspondientes actividades escolares, habiéndose escapado del referido centro y saliendo al exterior, donde causaron los daños de que se trata. Partiendo de ello como acreditado, siquiera a los efectos de resolver en el presente procedimiento, habremos de determinar si en tales circunstancias resultan ser o no responsables los padres de los menores de los daños causados por éstos.»

Procede pues recordar que conforme a reiterada doctrina del TS «las funciones de guardia y custodia sobre aquellos alumnos (a los que se refiere el art. 1.903, apdo. 5.º, del CC) sólo se transfieren a los profesores o cuidadores del centro desde el momento de la entrada en el mismo de los alumnos hasta su salida de él finalizada la jornada escolar» (STS de fecha 4 de junio de 1999), señalando dicha doctrina que en supuestos de daños causados por menores desde el momento de la entrada de los mismos en el centro escolar hasta su salida del mismo al finalizar la jornada escolar, «traspasados al colegio demandado, desde su entrada en el mismo, los deberes de vigilancia y cuidado sobre los menores, ha de apreciarse... una omisión de ese deber de vigilancia en los profesores del centro... ya que desde el momento de la entrada en el centro hasta su salida del mismo al finalizar la jornada escolar, esas funciones de vigilancia se traspasan a los profesores y cuidadores del colegio» (STS de fecha 10 de diciembre de 1996).

Concluye dicha doctrina que, en relación con supuestos de daños causados por menores tras su salida o escapada del centro escolar, «no se puede... desconectar la salida o escapada del niño, propiciada por el deficiente actuar de las estructuras de dirección, guarda y vigilancia del colegio» con el resultado (STS de 15 de diciembre de 1994), señalando dicha sentencia que la conducta del personal de colegio es «claramente culposa, por omisión de no guardar y cuidar al alumnado interno y por acción de permitir su salida extemporánea», indicando tal sentencia que «mal puede atribuirse, siquiera por referencia, responsabilidad alguna a los padres de la víctima, pues durante su estancia en el colegio no ejercían ni podían ejercer reglamentariamente misión alguna de control y vigilancia del menor, lo que correspondía a los empleados escolares encargados de tal cometido, ya que... dichas funciones se entiende que los padres las delegan en el centro, desde el momento en que los menores acceden al mismo hasta que se produce su salida ordenada».

c) Un nuevo y habitual supuesto es el de *daños causados o sufridos en períodos de transporte en vehículos del Centro*. La Sentencia de la AP de Pontevedra de 14 de diciembre de 1999 establece que partiendo de estos hechos, la parte demandante acciona contra la Xunta de Galicia, como titular del Colegio Público Maestro Goldar, los padres del menor causante del daño (doña María de los Ángeles E. y don José G.) y la entidad Mapfre como aseguradora de éstos, solicitando su condena solidaria. Respecto de los progenitores demandados procede la declaración absolutoria, por cuanto acreditado en autos que el evento lesivo se produjo durante el viaje en el vehículo escolar, no ejercían ni podían ejercer, los padres codemandados, sus funciones de vigilancia sobre su hijo menor en ese momento, ya que desde el instante de la entrada en el centro escolar (en este caso el autobús que, como se argumentará, debe ser considerado como una extensión de aquél), hasta su salida del mismo al finalizar la jornada escolar, esas funciones de vigilancia se traspasan a los profesores y cuidadores del colegio (STS de 10 de diciembre de 1996) y, por referencia, 10 de noviembre de 1990, 3 de diciembre de 1991 y 15 de diciembre de 1994. A ello cabe añadir que si bien la patria potestad ejercida por el padre y la madre comprende los deberes de educar a los hijos y procurarles una formación integral (art. 154 del CC), de tal manera que se comporten civilizadamente en el seno de la sociedad y con el prójimo, no se puede negar que tales obligaciones han sido debidamente cumplidas en este caso, ya que el menor causante del daño observó buena conducta y no protagonizó ningún incidente en el Centro escolar hasta el 30 de enero de 1998 (fecha del informe del Director, folio 210); a ello cabe

añadir que el conductor del autobús manifestó que el agresor observa buena conducta y está bien considerado (folio 187). Así pues, no puede atribuirse, en este supuesto, culpa alguna a don José G. y doña M. de los Ángeles E. en la producción del daño, al amparo del artículo 1.903.2.º del CC, y, en consecuencia, tampoco procede la responsabilidad de la entidad aseguradora Mapfre en base al artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro.

d) Por último y por lo que se refiere a supuestos ocurridos en la zona exterior del colegio es preciso recordar la STS de 4 de junio de 1999 en la que se establece que:

«La responsabilidad de las personas y entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior que establece el artículo 1.903, en su apartado quinto, por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad, se halla condicionada temporalmente en el sentido de que tales daños y perjuicios han de ser causados "durante los períodos de tiempo en que los mismos (los alumnos menores de edad) se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias", lo que encuentra su razón de ser en que, tratándose de una responsabilidad por culpa *in vigilando*, las funciones de guarda y custodia sobre aquellos alumnos sólo se transfieren a los profesores o cuidadores del Centro desde el momento de la entrada en el mismo de los alumnos hasta su salida de él finalizada la jornada escolar (en este sentido, Ss. de esta Sala de 10 de noviembre de 1990, 3 de diciembre de 1991, 15 de diciembre de 1994 y 10 de diciembre de 1996). Por ello era requisito necesario para la prosperabilidad de la acción indemnizatoria ejercitada, la prueba de que las lesiones sufridas por la hija menor de los actores se produjeron durante ese lapso de tiempo en que los alumnos quedaban sujetos a la vigilancia del personal del Centro, lo que no se ha conseguido en autos ya que los hechos ocurrieron al acceder la menor al recinto exterior del colegio por una cancilla situada a unos veinte metros de la entrada principal del edificio en que se encuentran las aulas, cancilla que separa ese espacio exterior del colegio de la vía pública, por lo que no puede afirmarse que los hechos se produjeron cuando el personal del centro había asumido ya las funciones de vigilancia de los alumnos a ellos encomendados.»

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Código Civil, arts. 154 y 1.903.**
- **SSTS de 10 de noviembre de 1990, 3 de febrero y 3 de diciembre de 1991, 15 de diciembre de 1994, 10 de diciembre de 1996, 29 de diciembre de 1998 y 4 de junio de 1999.**
- **SSAP de Navarra de 14 de septiembre de 2001 y de Pontevedra de 14 de diciembre de 1999.**